VIRTUAL LIBRARY of INTER-AMERICAN PEACE INITIATIVES

CONVENCION

CONCLUIDA EN LONDRES EL 14 DE JULIO DE 1786, ENTRE SU MA-JESTAD CATOLICA Y EL REY DE LA GRAN ERETAÑA, PARA EXPLICAR, AMPLIAR Y HACER EFECTIVO LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 60. DEL TRATADO DEFINITIVO DE PAZ DEL AÑO DE 1783.

Tomado del Libro "BELICE", por el Doctor Francisco Asturios. Sogunda Edición aunipotada. Publicado on Guatamaia, en Junio

de 1947.



SPA Secretariat For Political Affairs

Department of Democratic Sustainability and Special Missions



F Street, NW. Washington, D.C. 20006 | Tel: (202) 458-3847 | Terms of Use & Privacy Notice | ©2011 Organization of American States. All Rights Res

/IRTUAL LIBRARY of INTER-AMERICAN PEACE INITIATIVES

> «Convencion concluida entre Su Majestad Católica y el Rey de la Gran Bretaña, para explicar, ampliar y hacer electivo lo estipulado en el artículo 6º del tratado definitivo de paz del año de 1783.

Los Reyes do España y de Inglaterra, animados de igual deseo de alirmar por cuantos medios pueden la amistad que felizmente subsiste entre ambos y sus reinos; y deseando de común acuerdo precaver hasta la sombra de desavenencia que pudiera originarse de cualesquiera dudas, malas inteligencias u otros motivos de disputas entre los súbditos fronterizos de ambas monarquías, especialmente en países distantes, cuales son los de América: han tenido por conveniente arreglar de buena le en un nuevo convenio los puntos que algún día pudieran producir aquellos inconvenientes, que frecuentemente se han experimentado en tícmpos anteriores. A este electo ha nombrado el Rey Católico a don Bernardo del Campo, Caballero de la distinguida Orden de Carlos III, Secretario de ella, y del Supremo Consejo de Estado, y su Ministro Plenipotenciario cerca del Rey de la Gran Brotaña; y su Majestad Británica ha autorizado igualmente al muy noble y muy excelente señor Francisco, Barón Osborne de Kiveton, Marqués de Carmarthen, su Consejero privado actual, y principal Secretario de Estado, del Departamento de Negocios Extranjeros, etcétera, etcétera, quienes habiéndose comunicado mutuamente sus respectivos poderes, dados en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º.—Los súbditos de Su Majestad Británica, y otros colonos que hasta el presenie han gozado de la protección de Inglaterra, evacuarán los países de Mosquitos igualmente que el continente en general, y las islas adyacentes, sin excepción, situadas fuera de la línea abajo señalada, como que ha de servir de frontera a la extensión del territorio concedido por Su Majestad Católica a los ingleses para los usos especificados en el artículo 3º de la presente Convención, y en aditamento de los países que ya se lles concedieron en virtud de las estipulaciones en que convinieron los comisarios de las dos coronas el año de 1783.

Artículo 2°.—El Rey Católico, para dar pruebas por su parte al Rey de la Gran Bretaña, de la sinceridad de la amistad que profesa a S. M. y a la Nación británica, concederá a los ingleses límites más extensos que los especificados en el último Tratado de Paz; y dichos límites del terreno aumentado por la presente Convención se entenderán de hoy en adelante del modo siguiente:

La línea inglesa, empezando desde el mar, tomará el centro del río Sibún o Javón, y por él continuará hasta el origen del mismo río: de allí atravesará en línea recta la tierra intermedia hasta cortar el río Wallis; y por el centro de éste bajará a buscar el medio de la corriente hasta el punio donde debe tocar la línea establecida ya, y marcada por los comisarios de las dos coronas en mil seteciontos ochenta y tres: cuyos límites, según la continuación de dicha línea, se observarán conforme a lo estipulado anteriormento en el Tratado Definitivo.

Arifedo 3º.---Nunque hasta ahora no se ha tratado de otras veniajas que la cota de palo de tinte; sin embargo S. M. Católica, en mayor denostración - au disposición a complacer al Rey de la Gran Bretaña, concederá a lo. - gleses la libertad de cortar cualquiera otra madera, sin ex-

OAS PEACE FUND

1889 F Street, NW. Washington, D.C. 20006 | Tel: (202) 458-3847

2 States Mannager max and a

SPA Secretariat For Political Affairs Department of Democratic Sustainability and Special Missions

©2011 Organization of American States. All Rights Reserved

Organization of

erican State

- '43 -

VIRTUAL LIEGMAR lactaoba y la de aprovecharse de cualquiera otro fruto o produc-INTER-AMERIÓANDPEACEDINATION MESestado purancule natural y sin cultivo, que transportado a otras partes en su estado natural pudiese ser un objeto de utili-

dad o de comercio, sea para provisiones de boca o sea para manulaciuras. Pero se conviene expresamente en que esta estipulación no debe jamás servir de protexto para establecer en este país ningún cultivo de azúcar, calé, cacao, u otras cosas semejautes, ni lábrica alguna o manufactura, por medio de cualesquiera moimos o máquinas, o de otra manera: no entendiéndose no obstante esta restricción para el uso de los molinos de sierra para la corta u otro trabajo de la madera; pues siendo incontestablemente admitido que los terrenos de que se trata, pertenecen todos en propiedad a la corona de España, no pueden tener lugar establecimientos de tal clase, ni la población que de ellos se seguiría.

Será permitido a los ingleses transportar o conducir todas estas maderas y otras producciones del local, en su estado natural y sin cultivo, por los ríos hasta el mar, sin excederse jamás de los límites que se les prescriben en las estipulaciones arriba concedidas, y sin que esto pueda ser causa de que suban los dichos ríos fuera de sus límites en los parajes que pertenecen a la España.

Artículo 4º.-Seré permitido a los ingleses ccupar la pequeña isla conocida con los nombres de Casina o St. George's Key o Cayo Casina, en consideración a que la parte de las costas que hacen frente a dicha isla consta ser notoriamente expuesta a enfermedades peligrosas. Pero esto no ha de ser sino para los fines de una utilidad fundada en la buena ie; y como pudiera abusarse mucho de este permiso, no menos contra las intenciones del Gobierno británico, que contra los intereses de la España, se estipula aquí come condición indispensable que en ningún tiempo se ha de hacer allí la menor fortilicación o deiensa, ni se establecerá cuerpo alguno de tropa, ni habrá pieza alguna de artillería; y para que se verifique de buena le el cumplimiente de esta condición sine qua non, a la cual los particulares pudieran contravenir sin conocimiento del Gobierno británico, se admitirá dos veces al año un oficial o comisario español acompañado de un oficial o comisario inglés, debidamente autorizados, para que examinen el estado de las cosas.

". Artículo 5º, -La nación inglesa gozará la libertad da carenar sus naves moreanter of the tride gule meridional compression curre of pullo Cayo Casina y el grupo de pequeñas islas situadas en frente de la parte de la costa ocupada por los cortadores a ocho leguas de distancia del río Wallis, siete de Cayo Casina y tres del río Sibún; cuyo sitio se ha tenido siempre por muy a propósito para dicho fin. A este efecto se podrán hacer los edificios y almacenes absolutamente indispensables para tal servicio. Pero esta concesión comprende también la condición expresa de no levantar allí, en ningún tiempo fortificaciones, poner tropas o construir obra alguna militar; y que igualmente no será permitido tener de continuo embarcaciones de guerra, o construir un arsenal ni otro edificio que pueda tener por objeto la formación de un establecimiento naval.

Artículo 6?.—También se estipula que los ingleses podrán hacer libre y tranquilamente la pesca sobre la costa del terreno que se les señaló en el último Tratado de Paz, y del que se les añade en la presente convención; pero sin traspasar sus términos limitándose a la distancia especificada en el artículo precedente.

Artículo 7º.--Todas las restricciones especificadas en el Tratado de 1783 para conservar íntegra la propiedad de la soberanía de España en aquel país, donde no se concede a los ingleses sino la facultad de servirse de las maderas de varias especies, de los frutos, y de oiras producciones en su estado natural, se confirmen aquí; y las mismas restricciones se observarán también respecto a la nueva concesión. Por consecuencia los habitantes de aquellos países sólo se emplearán en la corta y el transporte de las maderas, y en la recolección y el transporte de los frutos, sin pensar en otros establecimientos mayores, ni en la formación de un sistema de gobierno militarshiserrigrazesptoraquellos reglamentos que SS. MM Organization of católica y británica tuvieren per convenience establecer para mantere: la tranquilidad y el buen orden ontre sur respectivos súbditor.



Arliculo 87.—Siendo generalmonic sabiào que los bosques se censervan y multiplican haciendo las corias arceolad, s y con método, los ingleses observarán esta máxima cuento les son posible; pero si a pesor de todas sus precauciones encodique con el tiempo que necesiten del psie de



VIRTUAL LIBRARY of INTER-AMERICAN PEACE INITIATIVES

en este caso el Gobierno español no pondrá dilicultad en proveer de ellos a los ingleses a un precio justo y mizonable.

Artículo 9^{*}.—Se observarán lodas las precauciones posibles para impedir el contrabando; y los ingleses cuidarán de conformarse a los reglamentos que el Gobierno español tuviere a bien establecer entre sus súbditos en cualquiera comunicación que luvieren con ellos bajo la condición de que se dejará a los ingleses en el goce pacífico de las diversas ventajas insertas a su favor en el último tratado, o en las estipuladas en la presente convención.

Artículo 10.—Se mandará a los Gobernadores españoles concedan a los referidos ingleses dispersos todas las facilidades posibles para que puedan transferirse a los establecimientos pactados en esta convención, según las estipulaciones del artículo 6º del Tratado Definitivo de 1783 relativas al país apropiado a su caso en dicho artículo.

Artículo 11.—Sus Majestades, Católica y Británica, para evitar toda especie de duda tocante a la verdadera construcción del presente convenio, juzgan necesario declarar que las condiciones de esta convención se deberán observar según sus sinceras intenciones de asegurar y aumentar la armonía y la buena inteligencia que tan felizmente subsisten ahora entre Sus Majestades.

Con esta mira se obliga Su Majeslad Británica a dar las órdenes más positivas para la evacuación de los países arriba mencionados por todos sus súbditos, de cualquiera denominación que sean. Pero si a pesar de esta declaración, todavía hubiere personas tan audaces que retirándose a lo interior del país, osaren oponerse a la evacuación total ya convenida, Su Majestad Británica muy lejos de prestarles el menor auxilío o protección, lo desaprobará en el modo más solemne: como lo hará igualmente con los que en adelante intentasen establecerse en territorio pertenecionte al dominio español.

Artículo 12.—La evacuación convenida se efectuará completamente en el término de seis meses después del cambio de las ratificaciones de esta convención, o antes, si fuere posible.

Artículo 13.—Se ha convenido que las nuevas concesiones escritas en los artículos precedentes en lavor de la nación inglesa tendrán lugar así que se haya verilicado en un todo la sobre dicha evacuación.

Artículo 14 — Su Maiestad Católica, perchando tálo los pontinitos tos de su humanidad, promete al Rey de Inglaterra que no usará de severidad con los indics mosquitos que babitan parte de los países que deberén ser evacuados en virtud de esta convención, por causa de las relaciones que haya habido entre dichos indios y los ingleses, y Su Majestad Británica ofrece por su parte que prohibirá rigurosamente a todos sus vasallos suministren armas o municiones de guerra a los indios en general, situados en las fronteras de las posesiones españolas.

Artículo 15.—Ambas corles se entregarán mutuamente duplicados de las órdenes que deban expedir a sus Gobernadores y Comandantes respectivos en América, para el cumplimiente de este convenio; y se destinará de cada parte una fragata u otra embarcación de guerra proporcionada para vigilar juntas y de común acuerdo, que las cosas se ejecuten con el mejor orden posible, y con la cordialidad y buena fo de que los dos Soberanos han tenido a bien dar el ejemplo.

Artículo 16.—Ratificarán esta Convención SS. MM. Católica y Británica, y se canjearán sus ratificaciones en el término de seis semanas, o antes si pudiere ser.

En fé de lo cual Nos., los infracritos Ministros Plenipotenciarios de SS. MM. Católica y Británica, en virtud de nuestros respectivos plenos poderes, hemos firmado la presente Convención y hecho poner en ella los sellos de nuestras armas. PEACE FUND Hecho en Londresman Arde Julio de 1736 lity and Special Missions

Organization of American States

1889 F Street, NWLWaSirbtC, 200111011621(202) 458-3847

(L. S.) El Caballero del Campo. Terms of Use & Privacy Notice ©2011 Organization of Americ